

RESOLUCION N. 00189

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y de las delegadas mediante Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, en concordancia con la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 17 de agosto de 2012, a la sociedad **LED LABORATORIO EXPERIMENTAL DE DISEÑO S.A.S.**, con NIT. 900343431-8, propietaria del establecimiento de comercio **LA CASA 53 - 76**, y ubicado al momento de los hechos en la Carrera 6 No. 53 - 76, de la Ciudad de Bogotá D.C.; como consecuencia de lo anterior la mencionada Subdirección emitió el **Concepto Técnico 04735 del 23 de julio de 2013**.

En concordancia con lo anterior la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02296 del 20 de septiembre de 2013**, en contra de la sociedad **LED LABORATORIO EXPERIMENTAL DE DISEÑO S.A.S.**; con NIT 900343431-8; acogiendo el **Concepto Técnico 04735 del 23 de julio del 2013**, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de ruido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 02296 del 20 de septiembre de 2013**, se notificó personalmente el 9 de julio de 2014, al señor **FELIPE MUÑOZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.201, representante legal de la sociedad **LED LABORATORIO EXPERIMENTAL DE DISEÑO S.A.S.**

Adicionalmente, el **Auto 02296 del 20 de septiembre de 2013**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través de radicación 2013EE163145 del 2 de diciembre de 2013 y publicado en el Boletín Legal el 10 de abril de 2015.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto 06211 del 3 de noviembre de 2014**, procedió a formular pliego de cargos a la sociedad **LED LABORATORIO EXPERIMENTAL DE DISEÑO S.A.S.**; en los siguientes términos:

*“(…) **Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, generados mediante el empleo de cuatro parlantes pequeños y un computador, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995. (...)”*

La citada actuación, fue notificada por edicto con fecha de fijación de 22 de junio de 2015 y desfijación de 26 de junio de 2015, previo envío de citación para notificación personal 2014EE186768 del 10 de noviembre de 2014.

La Dirección de Control Ambiental expidió el **Auto 06260 del 14 de diciembre de 2015**, mediante el cual dispuso la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto 02296 del 20 de septiembre de 2013, en contra de la sociedad **LED LABORATORIO EXPERIMENTAL DE DISEÑO S.A.S.**

El mencionado Auto fue notificado de manera personal el día 20 de abril de 2016, al señor **FELIPE MUÑOZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.757.201, representante legal de la sociedad **LED LABORATORIO EXPERIMENTAL DE DISEÑO S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales y jurídicos

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Así mismo, el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Del mismo modo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

El inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo segundo:

*“(…) **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no*

desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)

Así mismo, y respecto a la cesación de procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, señaló:

*“(...) **ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...) (negrilla propia).

Acto seguido, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, expuso tácitamente:

*“(...) **ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)*”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Previo a continuar con las actuaciones en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental que obra al interior del expediente **SDA-08-2013-1515**, se consultó en la página del Registro Único Empresarial (RUES), evidenciando que la sociedad **LED LABORATORIO EXPERIMENTAL DE DISEÑO S.A.S.**; con NIT. 900343431-8, actualmente se encuentra liquidada de acuerdo a lo contemplado en el Certificado de Cámara y Comercio adjunto, el cual reza:

“APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN”

Por Acta No. 12 del 12 de septiembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 13 de septiembre de 2022 con el No. 02879218 del libro IX.

Certifica:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

	RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio	CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado
CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:		
NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO		
Razón social:	LED LABORATORIO EXPERIMENTAL DE DISEÑO S A S	
Nit:	900343431 8 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun	
Domicilio principal:	Bogotá D.C.	
MATRÍCULA		
Matrícula No.	01969612 cancelada	
Fecha de cancelación:	13 de septiembre de 2022	
CONSTITUCIÓN		
Por Documento Privado del 23 de febrero de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2010, con el No. 01365526 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LED LABORATORIO EXPERIMENTAL DE DISEÑO S A S.		
APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN		
Por Acta No. 12 del 12 de septiembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 13 de Septiembre de 2022 con el No. 02879218 del libro IX.		
Certifica:		
Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.		

Fuente: Registro Único Empresarial y Social – RUES

De acuerdo con el anterior escenario que refleja la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la Superintendencia de Sociedades refiriéndose a este tema indicó “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo, así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.”

Expuesto lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

En adición a lo anterior y bajo este postulado fáctico, el Consejo de Estado estableció: *“La Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico. (...)”*

Al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES) se determina que la sociedad **LED LABORATORIO EXPERIMENTAL DE DISEÑO S.A.S.**; cuenta con matrícula cancelada fechada el 13 de septiembre de 2022, al igual que mediante Acta 12 del 12 de septiembre de 2022 se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad con el número 02879218 del libro IX, en consecuencia, la mencionada sociedad ha perdido su personería jurídica, y con ello, su capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones, razón por la cual ya no ostenta la calidad de sujeto de derecho.

Así las cosas, se aplicará la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que a saber precisa *“Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica...”* teniendo en cuenta que la sociedad **LED LABORATORIO EXPERIMENTAL DE DISEÑO S.A.S.**; no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Como consecuencia de lo anteriormente mencionado, esta autoridad ambiental ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **LED LABORATORIO EXPERIMENTAL DE DISEÑO S.A.S.**; a través del **Auto 02296 del 20 de septiembre de 2013**, bajo el expediente **SDA-08-2013-1515**.

IV. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2013-1515

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código

General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2013-1515** en el cual reposa el **Auto 02296 del 20 de septiembre de 2013**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, establece que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El artículo 27 del citado decreto establece que la Dirección de Procesos Sancionatorios tiene como objeto ejercer la potestad sancionatoria ambiental y adelantar el procedimiento de medidas preventivas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, dirigiendo la etapa de indagación preliminar, la formulación de cargos, la resolución de la responsabilidad del presunto infractor y la imposición de sanciones y medidas de corrección, con base en el marco jurídico y el soporte de los conceptos técnicos especializados.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, delegó en la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del **Auto 02296 del 20 de septiembre de 2013**, en contra de la sociedad **LED LABORATORIO EXPERIMENTAL DE DISEÑO S.A.S.**; persona jurídica que se identificó con el NIT 900343431-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero y una vez en firme la presente Resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2013-1515**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Dar traslado a la Oficina de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

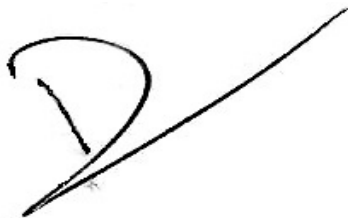
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los Artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de febrero del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS

CPS:

SDA-CPS-20250820

FECHA EJECUCIÓN:

09/06/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

SDA-CPS-20260782

FECHA EJECUCIÓN:

17/06/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

05/02/2026

SDA-08-2013-1515